

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 21 DE MARZO DE 1974

No. 17,557

CONTENIDO

Ministerio de Hacienda y Tesoro

Resuelto No. 50 de 6 de Febrero de 1974, por lo cual se renova una licencia.

Resoluciones No. 30, 31 y 32 de 12 de marzo de 1974, por los cuales se renovan unas licencias

Vida Oficial de Provincias

Avisos y Edictos

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RENOVANSE UNAS LICENCIAS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
JUNTA DE LICENCIA PARA EL SERVICIO DE
TRANSPORTES ASEGURADOS DE
MERCANCIAS NO NACIONALIZADAS

Resuelto No. 50

Panamá, 6 de febrero de 1974

La Junta a que se refiere el Decreto 795 de 11 de Junio de 1952 y en uso de la facultad que le otorga el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952, dictado por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CONSIDERANDO:

Que por memorial presentado al Ministerio de Hacienda y Tesoro, por los Abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la firma comercial Braniff Airways Incorporated, se ha solicitado la renovación de la licencia que le fue concedida para operar transportes asegurados de mercancías no nacionalizadas;

Que para respaldar su solicitud la expresada empresa ha acompañado el cheque certificado No. 11-55452, por la suma de B/100.00 (cien balboas) a cargo del First National City Bank y a favor del Tesoro Nacional, para cubrir la anualidad que vence el 1.º de enero de 1975;

Que asimismo, Braniff Airways Incorporated ha acompañado el documento de fianza No. 91-342499 del 1.º de enero de 1974, respaldada por la Maryland Casualty Co., a favor del Gobierno Nacional por la suma de B/5,000.00 (cinco mil balboas), con vigencia hasta el 1.º de enero de 1975, fianza que ha de reposar en la Contraloría General de la República, para responder del

cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952;

Que el Contralor General de la República señaló la fianza precitada en la suma de B/5,000.00 (cinco mil balboas) según su oficio No. 1044 C.C. del 1.º de diciembre de 1972;

Que el solicitante confirma y especifica que el camión que está en uso y se emplea en el transporte, es el mismo del año pasado:

Camión Nissan 1972, Modelo TCL81A, motor No. UD4337541, con capacidad de 8 toneladas.

Que para poder continuar en el servicio de transportes asegurados de mercancías no nacionalizadas, la Braniff Airways Incorporated, ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952, en base a las circunstancias arriba citadas.

RESUELVE:

Renovar la vigencia de la licencia concedida a Braniff Airways Incorporated, por el término de un año, hasta el 1.º de enero de 1975 para continuar operando como usuario del servicio de transporte asegurado de mercancías no nacionalizadas, dentro del área de la Zona Libre de Colón, Zona del Canal de Panamá, el Aeropuerto Internacional de Tocumen y viceversa y las Aduanas de esta ciudad.

Mantener en custodia por el órgano de la Contraloría General de la República la fianza citada en la parte motiva de esta Resolución.

Ingresar a los fondos comunes del Tesoro Nacional, por el conducto regular de la Receptoría de Ingresos, los B/100.00 (cien balboas) correspondientes a la anualidad renovada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Miguel A. Sanchiz

Ministro de Hacienda y Tesoro

Damián Castillo D.

Contralor General de la República

Aurelio Correa E.

Director General de Ingresos

Resolución No. 30

Panamá, 12 de marzo de 1974

LA JUNTA A QUE SE REFIERE EL DECRETO
795 DE 11 DE JUNIO DE 1952 Y EN USO DE
LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL DECRETO
841 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1952,
DICTADO POR EL ORGANÓ EJECUTIVO POR
CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y
TESORO.

CONSIDERANDO:

Que se ha recibido en Memorial Suscrito por el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos

Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Señor Felipe E. Motta, en representación de la Firma Motta Internacional S.A., una solicitud de la Renovación de la Licencia para seguir operando como usuario de Transportes Asegurados de Mercancías no Nacionalizadas.

Que para dichos fines, ha respaldado la solicitud con un Cheque Certificado No. 1862 del Banco Nacional de Panamá, por la suma de Cien Balboas (B/100.00), a favor del Tesoro Nacional para cubrir la anualidad que vence el 30 de enero de 1975.

Que el Contralor General de la República señaló una Fianza global de Doce Mil Balboas (B/12,000.00), según su Oficio No. 319 c.c. de 11 de abril de 1973, para garantizar la actividad de Motta Internacional, S.A.

Que la mencionada Empresa tiene depositado en la Contraloría General de la República, la suma estipulada anteriormente, en Bonos, a favor del Gobierno Nacional, estos son:

BONOS C-M133, por valor de B/2,000.00.

Bonos del OPND 174 al OPND 181 inclusive, por valor de B/4,000.00.

Bono IFHA-VNo.68 por valor de B/5,000.00.

Bono IFMA-FNo. 404 por valor de B/500.00.

Bono IFHA-CNo.842 ALFHA-CNo.846 inclusive por valor de B/500.00.

Que a la vez el solicitante confirma y detalla que los vehículos que están en uso y se emplean en el Transporte son los siguientes:

Chevrolet Panel, 1970, Motor No.CS-150-T-102555, con capacidad de 1/2 tonelada.

Chevrolet Truck Van, 1970, Motor No.CE-630-P-154156, con capacidad de 2 1/2

tonelada.

Chevrolet Panel, 1970, Motor No.CS-150-F-127382, con capacidad de 3/4 tonelada.

Ford Panel, 1970, Motor E-34-AHg-82674, con capacidad de 1 tonelada.

Dodge Panel 1970, Motor No.B22-ABIUI-48650, con capacidad de 1/4 tonelada.

Chevrolet Camión 1972, Motor CCG-532-V-127535, con capacidad de 11.59 toneladas.

Que por lo tanto la firma comercial Motta Internacional, S.A., ha cumplido los requisitos que señala el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952.

RESUELVE:

Renovar la vigencia de la licencia concedida a Motta Internacional, S.A., por el término de un año, hasta el 30 de enero de 1975, para continuar operando como usuario de transportes asegurados de mercancías no nacionalizadas, dentro del área de la Zona Libre de Colón, el Aeropuerto de Tocumen, viceversa, Las Aduanas de Panamá, y Colón y el Almacén de Depósito.

Mantener bajo custodia por el Organo de la Contraloría General de la República, los Bonos mencionados en la parte motiva de esta Resolución, para responder del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952.

Ingresar a los fondos comunes del Estado, por conducto de la Receptoría de Ingresos los Cien Balboas (B/100.00), correspondientes a la anualidad renovada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE.

LICENCIADO

DAMIAN CASTILLO DURAN
CONTRALOR GENERAL DE
LA REPUBLICA

MIGUEL A. SANCHIZ
MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

DOCTOR

AURELIO CORREA E.
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
JUNTA DE LICENCIA PARA EL
SERVICIO DE TRANSPORTE ASEGURADO
DE MERCANCIAS NO NACIONALIZADAS.

Resuelto No. 31

Panamá, 12 de marzo de 1974

La Junta a que se refiere el Decreto 795 de 11 de 1952 y en uso de la facultad que le otorga el

Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CONSIDERANDO:

Que se ha recibido en memorial suscrito y presentado por el Sr. Roy A. Castillo B., en representación de la empresa Agencia de Carga Colón (Roy Casa, S.A.), una solicitud de la renovación de la licencia para seguir operando como usuario de transportes asegurados de mercancías no nacionalizadas,

Que habiendo Agencia de Carga Colón (Roy Casa, S.A.), solicitado la renovación de la licencia y presentado la fianza de Garantía y cheque certificado no se tramitó Resolución alguna por el período comprendido del 1.º de diciembre de 1972 al 1.º de diciembre de 1973, por la tardía en el proceso de tramitación de reemplazo y adición de vehículos,

Que para respaldar su solicitud la expresada empresa ha acompañado dos cheques certificados distinguidos con los Nos. 12537 y 11504 por la suma de cien balboas (B/100.00) cada uno, a cargo del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón, a favor del Tesoro Nacional, para cubrir la anualidad vencida y la anualidad que vence el 1.º de diciembre de 1974,

Que asimismo, Agencia de Carga Colón (Roy Casa, S.A.), ha presentado el documento de fianza No. GC-4231/73 de 28 de noviembre de 1973, respaldada por la Cía. Interamericana de Seguros, S.A., a favor del Gobierno Nacional por la suma de B/12,000.00 (doce mil balboas) con vigencia hasta el 1.º de diciembre de 1974, fianza que ha de reposar en la Contraloría General de la República, para responder del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952,

Que el Contralor General de la República señaló la fianza precitada en la suma ya mencionada o sea de B/12,000.00, según su oficio No. 369 C.C. de 3 de mayo de 1973 y 1207 C.C. de 31 de diciembre de 1973.

Que el solicitante confirma y especifica que los vehículos que están en uso y se emplean para el transporte son los siguientes:

- 1 Camión Chevrolet 1973 No. 6 Motor CCS-623-V-117616 de 2 1/2 toneladas

- 1 Camión Pegaso 1967 No. 7 Motor 710-04938 de 2 1/2 toneladas.

- 1 Trailer Freuhauf No. 8 Vagón de 35 pies, 3 toneladas Serie ME-29012.

- 1 Trailer Freuhauf No. 9 Vagón de 35 pies, 3 toneladas S/N.

- 1 Trailer Brown No. 10 Vagón de 35 pies, Serie No. OHE- 77553855110 de 4 toneladas.

Que por tales circunstancias, Agencia de Carga Colón (Roy Casa, S.A.) ha dado cumplimiento a

los requisitos exigidos por el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952, para continuar en el servicio de transporte asegurado de mercancías no nacionalizadas.

RESUELVE:

Renovar la vigencia de la licencia concedida a la empresa Agencia de Carga Colón (Roy Casa, S.A.) por el término de un año hasta el 1.º de diciembre de 1974, para continuar operando como usuario del servicio de transporte asegurado de mercancías no nacionalizadas, dentro del área de la Zona Libre de Colón al Aeropuerto Internacional de Tocumen y viceversa,

Mantener en custodia por el órgano de la Contraloría General de la República, la fianza mencionada en la parte motiva de este Resuelto, como garantía del buen manejo en el servicio de transportes asegurados de mercancías no nacionalizadas.

Ingresar a los fondos comunes del Tesoro Nacional, por el conducto de la Receptoría de Ingresos los B/200.00 (doscientos balboas) importe de las anualidades correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Damián Castillo D.

Contralor General de la República

Miguel A. Sanchíz
Ministro de Hacienda y Tesoro

Dr. Aurelio Correa E.
Director General de Ingresos.

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO JUNTA DE LICENCIA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTES ASEGURADOS DE MERCANCIAS NO NACIONALIZADAS.

Resuelto No. 32

Panamá, 12 de marzo de 1974

La Junta a que se refiere el Decreto 795 de 11 de junio de 1952 y en uso de la facultad que le otorga el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

CONSIDERANDO:

Que se ha recibido en memorial suscrito y presentado por el representante legal Sr. Mario Guardia Jaén de la firma Transportes Generales, S.A., una solicitud de renovación de la licencia para seguir operando como usuario de transportes asegurados de mercancías no nacionalizadas,

Que para respaldar su solicitud la citada

empresa ha enviado un cheque certificado No. 5088 por la suma de B/100.00 (cien balboas) del Banco de Colombia, a favor del Tesoro Nacional para cubrir la anualidad que vence el 28 de febrero de 1975.

Que el Contralor General señaló una fianza global de B/15,000.00 (quince mil balboas) para garantizar esta actividad de la firma Transporte Generales, S.A.,

Que asimismo, Transportes Generales, S.A., ha acompañado fianza de Contrato No. FC-74-120 de 10. de febrero de 1974, expedida por la Aseguradora Mundial de Panamá, S.A., a favor del Gobierno Nacional por la suma de B/15,000.00 (quince mil balboas) con vigencia hasta el 28 de febrero de 1975, fianza que ha de reposar en la Contraloría General de la República para responder al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952,

Que el representante, señor Mario Guardia Jaén, confirma y especifica a la vez, que los vehículos que se usarán son los siguientes:

Remolque Fruehauf, Serie No. ME22651 de 5 toneladas

Remolque Fruehauf, Serie No. ME22649 de 5 toneladas

Remolque Fruehauf, Serie No. ME22657 de 5 toneladas

Remolque Fruehauf, Serie No. FWE239092 de 5 toneladas

Camión Hino Motor No.25297 de 3 toneladas.

Que por lo tanto, la firma comercial Transportes Generales, S.A., ha cumplido con los requisitos establecidos por el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952,

RESUELVE:

Renovar la licencia concedida a Transportes Generales, S.A., por el término de un año, desde el 28 de febrero de 1974 al 28 de febrero de 1975, para continuar operando como usuario del servicio de Transportes Asegurados de Mercancías no Nacionalizadas, dentro del área del Aeropuerto de Tocumen, los depósitos de la Aduana de Expresos Aéreos en la Ciudad de Panamá, la Zona Libre de Colón y la Zona del Canal de Panamá,

Mantener en custodia por el órgano de la Contraloría de la República la suma de B/15,000.00 (quince mil balboas) ya mencionados en la parte motiva de esta Resolución como garantía del buen manejo del servicio de transportes asegurados de mercancías no

nacionalizadas,

Ingresar a los fondos comunes del Tesoro Nacional por conducto de la Receptoría de Ingresos los B/100.00 (cien balboas) correspondientes a la anualidad renovada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Lic. Damián Castillo D.
Contralor General de la República

Miguel A. Sanchíz
Ministro de Hacienda y Tesoro

Dr. Aurelio Correa E.
Director General de Ingresos.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO No. 3
(de 11 de febrero de 1974)

Por medio del cual se establece en el distrito de San Miguelito, el Régimen Impositivo.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO:

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre régimen municipal, faculta a los municipios para crear sus propias medidas y acciones, referente a regímenes impositivos,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Establecese en el Distrito de San Miguelito el Régimen Impositivo que figura adjunto a este Acuerdo, y que fuera elaborado por la Comisión de Hacienda de esta angusta cámara.

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo rige a partir de su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en el Consejo Municipal de San Miguelito, a los once (11) días del mes de febrero de mil novecientos setenticuatro (1974).

EL PRESIDENTE
(FDO.) A. G. SUAREZ

EL SECRETARIO
(FDO.) B. A. JUSTINIANI

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO.-San Miguelito, quince (15) de febrero de mil novecientos setenticuatro (1974).-APROBADO, EJECUTESE Y CUMPLASE.

EL ALCALDE
(FDO.) A. G. SUAREZ

REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO
DE SAN MIGUELITO
PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE IMPUESTO O
CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

1- Toda persona que establezca en el Distrito de San Miguelito cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligada a comutarlo inmediatamente al Tesoro Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.-

2- Quienes omitieron cumplir con lo ordenado en lo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le correspondió desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período.-

3- Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesoro Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omite cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.-

4- La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesoro Municipal y registrarán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.-

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el foro, a fin de que éste conozca de su obligación con el Tesoro Municipal.-

5- Los aforos o calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda. Una vez preparadas las listas del Catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales.-

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.-

6- Las reclamaciones de que trata el artículo anterior serán presentados para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vicepresidente del Consejo Municipal quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura o del Sindicato de Industriales o de la Asociación de Comerciantes Minoristas en los distritos donde existieren estos tres últimos organismos, en caso contrario, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquier de esas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipa-

les, los Concejales que designe el Consejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario del Consejo Municipal.--

7- La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de algunos de sus miembros.--

Todos los habitantes del Distrito de San Miguelito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que ésta fuere injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.--

8- El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponden al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.--

9- Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentados al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponentes.--

10- Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asiento, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.--

Dentro de los límites del gravamen señalados para cada actividad se fijarán tres grupos de categorías. Los contribuyentes serán calificados en una de las categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados. A la empresa principal o empresas dominantes, dentro de cada actividad corresponderán el gravamen de la categoría superior.--

Las otras personas, naturales o jurídicas, serán clasificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas.--

11- El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o más de sus impuestos.--

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.--

12- Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.-

13- No serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos, los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están en paz y salvo con el Tesoro Municipal por razón de impuestos, contribuciones, derechos y tasas que afectan los bienes, materia de la contratación respectiva.-

14- Las reclamaciones contra un acto o medidas administrativas que ordene o señale el pago del Fisco Municipal en concepto de gravámenes no suspenderán dicho pago a menos que el reclamante preste caución especial suficiente, consistente en dinero efectivo, Títulos de Créditos del Estado, Pólizas de Compañías de Seguros o en cheque librados certificados en Bancos Locales. Las Cías. de Seguros y los Bancos a que se refiere este artículo deben tener solvencia reconocida por la Contraloría General de la República.

15- LOS CONTRIBUYENTES DEL FISCO MUNICIPAL QUEDAN OBLIGADOS A LLENAR ANUALMENTE UN FORMULARIO QUE SUMINISTRARA LA TESORERIA MUNICIPAL PARA LA FIJACION DE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES. LA RENUENCIA A LA PRESENTACION DE ESTE FORMULARIO DARA MARGEN A LA TESORERIA MUNICIPAL PARA FIJAR AL INFRACTARIO DE LA NORMA ANTERIOR, LA CATEGORIA MAXIMO O UNA CATEGORIA SUPERIOR EN EL IMPUESTO RESPECTIVO. ESTA CATEGORIA SE MANTENDRA HASTA QUE EL INTERESADO CUMPLA CON EL REQUISITO DEL FORMULARIO. PRESENTADO EL FORMULARIO SE CLASIFICARA AL INTERESADO EN SU DEBIDA CATEGORIA SIN DERECHO A NINGUNA DEVOLUCION DE LOS IMPUESTOS PAGADOS DE MAS EN EL CASO DE QUE ESTO HUBIERE OCURRIDO. LA TESORERIA FIJARA FECHAS DE ENTREGA DEL FORMULARIO PARA SU CUMPLIMIENTO.-

16- LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y RENTAS FIJADAS POR MES DEBERAN PAGARSE EN LA TESORERIA MUNICIPAL DURANTE EL MES CORRESPONDIENTE. UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO PARA EL PAGO.-

LAS CONTRIBUCIONES, RENTAS Y TASAS FIJADAS POR AÑO SE PAGARAN DENTRO DEL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO FISCAL SIN RECARGO ALGUNO Y PASADO EL PRIMER MES DEL PERIODO SIGUIENTE SE PAGARAN CON UN RECARGO ADICIONAL DEL 10%. LOS CONTRIBUYENTES QUE NO PAGUEN LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, RENTAS Y TASAS SERAN CONSIDERADOS INCURSOS EN MORA CON EL TESORO MUNICIPAL Y QUEDARAN OBLIGADOS A PAGAR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE DESDE LA FECHA EN QUE SE HUBIESE CAUSADO Y PAGAR LOS RECARGOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS ANTERIORES DE ESTE ARTICULO; Y CONCEDER ACCION POPULAR PARA DENUNCIAR A LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES SOBRE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS QUE EXPIDAN LOS MUNICIPIOS, CON DERECHO A PERCIBIR EL DENUNCIANTE, LA TOTALIDAD DEL RECARGO.-

17- CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ACREDITE PREVIAMENTE QUE ESTA A PAZ Y SALVO CON EL TESORO MUNICIPAL, POR CONCEPTO DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, RENTAS Y TASAS RESPECTIVAS QUE DEBIERON SER PAGADOS EN LOS PERIODOS FISCALES VENCIDOS, NO PODRAN, EN SU BENEFICIO, SER AUTORIZADOS, PERMITIDOS O ADMITIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES LOS ACTOS SE INDICAN A SABER:

- 1º Celebración de contratos con el Municipio respectivo.
- 2º Pagos que efectúen el Tesorero Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados;
- 3º Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo;

- 4ª Establecer que los interesados comprobarán que se encuentran a paz y salvo con el Tesoro Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesorero Municipal, en formularios;

PARAGRAFO: Los servidores públicos municipales encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables solidariamente con los interesados, de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no había sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba exento de los mismos, según el caso.-

AGENTES COMISIONISTAS: Se entiende por agentes comisionistas aquellas personas naturales o jurídicas que actuando como intermediarios, entre uno y otro cliente, obtiene una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor y sin que incurran en gastos en el manejo de las mercancías o servicios, sino los de su propia administración.

Para la calificación de éste impuesto se tomará en consideración el Ingreso Bruto recibido en concepto de comisión registrando en el año anterior a su calificación.

PARAGRAFO: Para los efectos del artículo anterior, en el caso de que el contribuyente no haya operado el año anterior, el impuesto se fijará con base en una estimación del ingreso por comisión para el año corriente.

LOS AGENTES COMISIONISTAS: Pagarán por mes o fracción de mes según sus Ingresos Brutos así:

- | | |
|---|--------|
| a) Por ingresos brutos anuales mayores de 150.000 | 300.00 |
| b) Por ingresos brutos anuales de 125.001 a | |
| B/ 150.000 | 250.00 |
| c) Por ingresos brutos anuales de B/ 100.001 a | |
| B/ 125.000 | 200.00 |
| d) Por ingresos brutos anuales de B/ 80.001 a | |
| B/ 100.000 | 150.00 |
| e) Por ingresos brutos anuales de B/ 50.001 a | |
| B/ 80.000 | 100.00 |
| f) Por ingresos brutos anuales de B/ 30.001 a | |
| B/ 50.000 | 75.00 |
| g) Por ingresos brutos anuales de B/ 20.001 a | |
| B/ 30.000 | 50.00 |

- h) Por ingresos brutos anuales de B/ 10.001 a
B/ 20.000. 20.00
- i) Por ingresos brutos anuales menores de B/ 10.000 10.00

Los Agentes Distribuidores Unicamente
de Casas de Fábricas Nacionales
(Cód. 204)

Pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Con un volumen de venta anual mayor de B/.500.000
..... 100.00
- b) Con un volumen de venta anual de B/.400.001 a
B/.500.000 80.00
- c) Con un volumen de venta anual de B/.300.001 a
B/.400.000 60.00
- d) Con un volumen de venta anual de B/.200.001 a
B/.300.001 40.00
- e) Con un volumen de venta anual de B/.100.001 a
B/.200.000 20.00
- f) Con un volumen de venta de 0.01 a 100.000 10.00

Agentes Distribuidores y Agentes Comisionistas

(Cód. 210)

Primer Grupo: Agentes Distribuidores: Se entiende por agentes distribuidores, toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o a consignación, con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución.

PARAGRAFO: Para los efectos del Artículo anterior en el caso de que el contribuyente no haya operado el año anterior, el impuesto se fijará con base a una estimación de las ventas proyectadas para el año corriente. Los agentes distribuidores pagarán por mes o fracción de mes, según el volumen de venta anual así:

- a) Por volumen de venta anual mayor de B /.150.000 300.00
- b) Por volumen de venta anual mayor de B/.125.001 a
B/.150.000 250.00
- c) Por volumen de venta anual de B /.100.001 a
B/.125.000 200.00
- d) Por volumen de venta anual de B/.80.001 a B/.100.000 150.00
- e) Por volumen de venta anual de B/.50.001 a
B/.80.000 100.00
- f) Por volumen de venta anual de 30.001 a 50.000 75.00

- g) Por volumen de venta anual de 20.001 a 30.000..... 50.00
- h) Por volumen de venta anual de 10.001 a 20.000 20.00
- i) Por volumen de venta anual menor de 10.000 10.00

AGENTES REPRESENTANTES - ACCIONES - VALORES

(Cód. 211)

Los agentes representantes distribuidores o vendedores de acciones, valores o certificados de empresas comerciales o industriales o colectivas radicadas en el extranjero pagarán por mes o fracción de mes de conformidad con el volumen de venta dentro de las siguientes categorías:

- a- Primera Categoría. 350.00
- b- Segunda Categoría. 300.00
- c- Tercera Categoría. 250.00
- d- Cuarta Categoría. 200.00
- e- Quinta Categoría. 150.00

Cuando se trata exclusivamente de acciones o valores de empresas nacionales pagarán entre B/ 40.00 a B/ 150.00 tomando en cuenta el volumen de venta.

ANUNCIOS Y AVISOS (Cód. 203)

"Se entiende por anuncios la propaganda comercial exhibida en, tableros, vehículos, tablillas, pantallas, o telones colocados al aire libre". No podrá colocarse propaganda comercial fuera de la línea de propiedad en los terrenos desocupados. La propaganda colocada en edificios que sobresalgan la línea de propiedad será permitida únicamente si está a una altura no menor de tres (3) metros sobre el suelo y sostenida con brazos de las respectivas paredes.

- a) Los tableros destinados a la propaganda comercial provisional o permanente pagarán por mes o fracción de mes B/.2.00 por cuatro (4) metros cuadrados o menos; y B/.0.50 por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado.

- b) La propaganda comercial en vehículos pagaran por mes o fracción de mes así:

- 1.- En la parte interior del vehículo, cada anuncio B/.0.30
- 2.- En la parte exterior del vehículo, cada anuncio 0.60

- c) Las pantallas o telones para exhibiciones al aire libre por mes ó fracción de mes pagarán B/.20.00
Se exceptúan las que tengan carácter educativo.

ARENA, CASCAJO, PIEDRA DE CANTERA, etc. (Cód. 220)

La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al Municipio correspondiente así:

- a) Arena, cascajo y rípios, treinta y cinco centésimos de balboas (B/.0.35), por metro cúbico. (B/.0.27 por yarda cúbica)
- b) Piedra de cantera, coral, piedra de caliza, diez centésimos de balboas (B/.0.10) por metro cúbico (B/.0.1076 por yarda cúbica)
- c) Piedra para revestimiento, dos balboas (B/.2.00) por metro cúbico (B/.1.53 por yarda cúbica)
- d) Arcilla y tosca para la venta destinada a rellenos, cinco centésimos de balboa (B/.0.05) por metro cúbico (B/.0.038 por yarda cúbica)
- e) Arcilla y tosca para otros usos, diez centésimos de balboas (B/.0.10) por metro cúbico (B/.0.076 por yarda cúbica).

APARATOS DE MEDICION (Cód. 221)

Los Aparatos de Medición pagarán por año o fracción de año como sigue:

- 1.- Medidas corrientes de peso o de sistema de contrapeso.
 - a) Con capacidad hasta de 10 lbs. B/.3.00
 - b) Con capacidad de más de 10 lbs.
hasta 25 lbs..... 6.00
 - c) Con capacidad de más de 25 lbs.
hasta 100 lbs. 15.00
 - d) Con capacidad de más de 100 lbs. 25.00
- 2.- Medidas corrientes de peso de sistemas de resortes.
 - a) Con capacidad hasta de 10 lbs. 2.50
 - b) Con capacidad mayor de 10 lbs. 3.50
- 3.- Medidas de peso de precisión tales como los usados para la compra y venta de oro y otras piedras preciosas..... 15.00
- 4.- Medidas de peso de precisión tales como las usadas para el despacho y preparación de drogas y medicinas en Farmacias y Droguerías..... 6.00

- 5.- Medidas de longitud para el despacho de mercancías 5.00 c/u.
 6.- Medidas de energía eléctrica para determinar los
 levativos, horas consumo..... 2.00 c/u.
 7.- Medidas volumétricas de gas combustible..... 2.00 c/u.
 8.- Medidas que se usan para la venta o despacho de
 gasolina, kerosene, aceite y sus derivados (al
 por mayor)..... 5.00 c/u.

APARATOS MECANICOS DE DIVERSIONPERMITIDOS

(Cód. 205)

Los aparatos mecánicos de diversión permitidos pagarán por
 mes o fracción de mes \$/ 20.00 c/u.

ASERRIOS O ASERRADEROS

(Cód. 207)

- a) Por capital invertido \$/ 500.001 o más 150.00
 b) Por capital invertido de 350.001 a 500.000. 100.00
 c) Por capital invertido de 250.001 a 350.000. 75.00
 d) Por capital invertido de 150.001 a 250.000 50.00
 e) Por capital invertido de 0.01 hasta 150.000 25.00

BAILES (Cód. 209)

Los permisos de bailes pagarán impuesto así:

- 1.- Los eventuales para especulación de cualquier música,
 por día, noche o fracción 15.00
 2.- Los de cuota por día, noche o fracción 20.00
 3.- Los centros sociales con personería jurídica en que
 se fijan cuotas por día, noche o fracción 5.00

PARAGRAFO: Para los efectos de éste artículo se consideran
 centros sociales con personería jurídica aquellos en que los
 socios tengan a su calidad el manejo de las actividades comer-
 ciales del centro social y tengan participación en las ganan-
 cias y pérdidas del mismo.

Los salones de bailes, cabarets, clubes, jardines y otros esta-
 blecimientos semejantes que ofrezcan espectáculos o número de
 variedades p g rún por mes o fracción de mes de acuerdo con su
 ubicación y capacidad de público así:

\$/ 250.00	200.00	150.00	125.00	75.00
------------	--------	--------	--------	-------

Los que solamente tienen bailes permanentes pagarán por mes o
 fracción de mes. 40.00

PARAGRAFO: La Alcaldía no expedirá permiso alguno sin el previo pago a la Tesorería del impuesto respectivo.

BARBERÍAS

(Cód. 215)

Las barberías pagarán de acuerdo con su capacidad y ubicación comercial por mes o fracción de mes así:

B/. 1.00 a B/. 10.00

No pagarán impuesto la silla operada por el propio dueño del negocio.

(Ver sentencia de la Corte.

BILLARES

(Cód. 212)

Los billares pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo a su ubicación así:

de B/. 7.50 a B/. 20.00 por mes por cada mesa.

BOLOS, BOLICHES Y GALLERAS

(Cód. 219)

Transitorios:

Juegos de bolos

de B/.20.00 a B/.75.00 diarios

Boliches

de B/.40.00 a B/.100.00 diarios

Juegos de Gallos

de B/.10.00 a B/.50.00 diarios

Permanentes

Juegos de bolos

de B/.100.00 a B/.100.00 a B/.150.00 mensuales

Boliches

de B/.450.00 a B/.550.00 mensuales

Juegos de gallos

de B/.75.00 a B/.200.00 mensuales

Paragrafo: Para poder operar o administrar en forma permanente las actividades antes descritas deben obtener previamente licencia comercial expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

CAJAS DE MUSICA (Cód. 214)

Las Cajas de Música pagarán por mes o fracción de mes B/.20.00

CANTINAS Y TOLDOS TRANSITORIOS

(Cód. 288)

Por día o fracción de día de B/.100.00 a B/.750.00

PARAGRAFO: Expendio de cerveza en Estadios y Gimnasios Nacionales ó particulares y lugares análogos durante la celebración de competencias deportivas de B/.25.00 a B/.50.00 por espectáculo.

Cantinas Fijas:

Por mes - B/.125.00 a B/.250.00

Bodegas:

CASAS DE ALOJAMIENTO

(Cód. 217)

Las casas de alojamiento o de huéspedes ubicadas en el Distrito de San Miguelito, pagarán por mes o fracción de mes un impuesto de B/.100.00 a B/.2,000.00.

Para calificar la actividad de las personas naturales o jurídicas afectadas con tal gravamen, se tomarán en cuenta determinados elementos de juicio entendiendo por estos los medios económicos objetivos que concurren a la determinación o clasificación de la categoría de un negocio específico dentro de un tipo de actividad comercial.

CASAS DE EMPEÑO Y PRESTAMISTAS

(Cód. 218)

Las casas de empeño y prestamistas pagarán por mes o fracción de mes así:

- a- Por volumen de operación anual de B/.300.001 en adelante B/.250.00
- b- Por volumen de operación anual de B/.200.00 a B/.300.000...
B/.200.00
- c- Por volumen de operación anual de B/.100.001 a B/.200.000...
B/.150.00
- d- Por volumen de operación anual de B/.75.001 a B/.100.000.....
B/.100.00
- e- Por volumen de operación anual de B/.75.000 ó menos.....B/.75.00

CASSETAS SANITARIAS

(Cód. 202)

Las casetas sanitarias cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

1.- Las que son utilizadas para expendio de carnes:

- a- Las ubicadas en los supermercados.....B/.15.00
- b- Las ubicadas en tiendas de abarrotes, kioscos y otros lugares.....B/.7.50

2.- Las que son utilizadas para el expendio de de verduras, legumbres y frutas:

- a- Las ubicadas en los supermercados.....B/.7.50
- b- Las ubicadas en tiendas de abarrotes, kioscos o en cualquier otro lugar.....B/.3.00

CEMENTERIOS

(Cód. 225)

Las inhumaciones de cadáveres en el Cementerio Público del Distrito de San Miguelito, regiran por las siguientes tarifas anuales:

- 1.- En las Bóvedas para adultos.....B/.5.00
- 2.- En las Bóvedas para niños hasta de 7 años 3.00
- 3.- En fosas para adultos..... 10.00
- 4.- En fosas para niños hasta de 7 años..... 4.00
- 5.- En Bóvedas o fosas de propiedad particular de B/.10.00 a B/.15.00

PARAGRAFO: El arrendamiento será cubierto por anualidades anticipadas.

Al vencer el periodo de arrendamiento de cada bóveda o fosa se dará una prórroga hasta de treinta (30) días para renovar el pago del alquiler. Vencido este plazo la la administración procederá a la exhumación de los restos que serán colocados en lugar escogido al efecto por el término de tres (3) meses. Transcurrido este término sin que se hayan reclamado los restos serán incinerados.

6.- Los osarios serán arrendados en B/.6.00 por anualidad.

El derecho de uso perpetuo de bóvedas se venderá a razón de B/.150.00

La venta de terrenos del Cementerio de Tinajita valdrá por metro o fracción la suma de B/.50.00

CLUBES DE MERCANCIAS

(Cód. 230)

Los negocios, sean sus propietarios personas naturales o jurídicas, que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta las llamadas " Clubes de Mercancías ", en general pagarán $\frac{1}{4}$ mensual del valor total de todas las listas que operen en cada establecimiento comercial.

Los propietarios de clubes de mercancías están en la obligación de reportar a la Tesorería Municipal mensualmente la cantidad de listas que operan y el valor total de las mismas.

Parágrafo: Se entiende por lista la numeración 00 a 99 correspondiente a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia y para los efectos de los gravámenes establecidos en este Acuerdo, se aplicarán a cualquier lista con más de cinco (5) socios o clientes.

DULCERIAS Y REPOSTERIAS

(Cód. 276)

Las dulcerías y reposterías, de acuerdo con el capital invertido y el volumen de producción y ventas pagarán por mes o fracción de mes así:

B/.30.00

B/.20.00

B/.10.00

Compañías de Seguro

(Cód. 222)

Las Cías de Seguros Nacionales y las empresas representantes de Cías. de Seguros Extranjeros pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con los ingresos brutos anuales en primas de seguros así:

- a.- Por ingresos anuales mayores de B/.4.000.000B/.400.00
- b.- De 3.000.001 a 4,000.000 350.00
- c.- De 1,000.001 a 3,000.000 300.00

Edificaciones y Reedificaciones

(Cód. 223)

Las edificaciones y reedificaciones que se realicen dentro del Distrito causarán los siguientes impuestos:

- a.- Para obras cuyo valor no exceda de B/.500.000 el 1%
- b.- Para obras cuyo valor fluctúe entre B/.500.001 y B/.1.000.001 se pagará el 1% sobre B/.500.000 y el B/.0.25% sobre la cantidad adicional.
- c.- Por obras cuyo valor excedan de B/.1.000.000 se pagará la tarifa establecida en el acápite anterior más el B/.0.125% sobre la cantidad que exceda de B/.000.000

d.- Por el uso como estacionamiento privado en áreas fuera de las líneas de propiedad, previa autorización de la Alcaldía se pagará B/.0.50 por metro cuadrado, por mes o fracción de mes.
No se permitirá cerrar las calles.

Todos estos usos deben estar justificados de carácter temporal y ser previamente autorizados por el Alcalde.

ESTACIONES DE COMBUSTIBLE

(Cód. 229)

Los establecimientos donde se expende combustible, gasolina, diesel o similares pagarán B/.15.00 por el primer surtidor por mes o fracción de mes y B/.3.00 por mes o fracción de mes por cada surtidor adicional. Los que despachen exclusivamente a los vehículos de empresas propietarios de la estación pagarán por mes o fracción de mes B/.20.00

FABRICAS EN GENERAL

Las fábricas pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de conformidad con las siguientes tarifas:

PRIMER GRUPO: (Cód. 242)

Gas.....B/.1,000.00

SEGUNDO GRUPO: (Código)

Aguas Gaseosas:

- a) Por volumen de venta anual de B/.2,000.001 o más..... B/. 400.00
- b) Por volumen de venta anual de 1,500.001 a
B/.2,000.000..... 350.00
- c) Por volumen de venta anual de 1,000.001 a
B/.1,500.000..... 300.00
- d) Por volumen de venta anual de B/.750.0001 a
B/.1,000.000..... 250.00
- e) Por volumen de venta anual de 500.001 a 750.000..... 200.00
- f) Por volumen de venta anual de 350.001 a 500.000..... 150.00
- g) Por volumen de venta anual menor de B/.350.000..... 125.00

TERCER GRUPO:

Papel y productos de papel
Aceite y grasas vegetales
Vidrios y productos de vidrio
Textiles Cód.-
Cigarrillos y productos de tabaco
Acetileno
Productos Metálicos

Tejas, ladrillos, mosaicos y bloques
Perfumes y cosméticos Cód.
Productos químicos Cód.
Oxígeno Cód.
Productos plásticos

Con un capital invertido o neto:

a) De B/.1,000.001 o más.....	B/.300.00
b) De B/.750.001 a B/.1,000.000.....	250.00
c) De B/.500.001 a B/.750.000.....	200.00
d) De B/.350.001 a 500.000.....	175.00
e) De 250.001 a 350.000.....	150.00
f) De 150.001 a 250.000.....	100.00
g) De 100.001 a 150.000.....	75.00
h) De 50.001 a 100.000.....	50.00
i) De 20.001 a 50.000.....	30.00
j) De 1.00 a 20.000.....	20.00

CUARTO GRUPO:

Embutidos Céd.

Galletas Céd.

Helados y Productos Lácteos Céd.

Hielo Céd.

Jabón Céd.

Pastas alimenticias Céd.

Pastillas y chocolates Céd.

Productos alimenticios Céd.

Harinas Céd.

Ropa y vestidos Céd.

Con un capital invertido o neto:

a) De B/.1,000.001 o más.....	B/.300.00
b) De B/.500.001 a B/.1,000.000.....	100.00
c) De B/.350.001 a 500.000.....	80.00
d) De B/.250.001 a 350.000.....	60.00
e) De 150.001 a 250.000.....	40.00
f) De 20.001 a 150.000.....	20.00
g) De 1.001 a 20.000.....	10.00

QUINTO GRUPO:

Calzados y artículos de cuero Céd. _____

Muebles y productos de madera Céd. _____

Colchones, almohadas y almohadones Céd. _____

Copillo y escobas Céd. _____ Baños, maletas y bolsas Céd. _____ Pinturas Céd. _____

Con capital invertido o neto:

a) De B/.1,000.001 o más.....	300.00
b) De B/.750.001 a B/.1,000.000.....	250.00
c) De B/.500.001 a B/.750.000.....	200.00
d) De B/.350.001 a 500.000.....	175.00
e) De B/.250.001 a B/.350.000.....	150.00
f) De B/.150.001 a B/.250.000.....	100.00
g) De B/.100.001 a B/.150.000.....	75.00
h) De B/.50.001 a B/.100.000.....	50.00
i) De B/.20.001 a B/.50.000.....	30.00
j) De B/.1.00 a B/.20.000.....	20.00

SEXTO GRUPO: Otras fábricas pagarán según su afinidad con los los grupos anteriores. Cód. No.

Parágrafo: Cuando una fábrica produce o desarrolla mas de una actividad gravable al tenor de la Ley No.106 del 8 de octubre de 1973, pagará un 15% adicional al impuesto establecido en esa tarifa.

FLORISTERIAS

(Cód. 231)

Los establecimientos donde se vendan flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

- a) Las floristerías que vendan flores naturales nacionales exclusivamente pagaránB/.20.00 mensual.
- b) Las que vendan flores extranjeras o ambos pagarán por mes 30.00

FUNERARIAS Y VELATORIOS (Cód. 232)

Las funerarias y velatorios privados con fines comerciales, pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Funerarias de conformidad con su ubicación y capacidadB/.100.00 B/. 50.00 B/. 25.00
- b) VelatoriosB/. 15.00

GARAJES PUBLICOS Y TALLERES (Cód. 246)

Los Garajes Públicos, Talleres Comerciales, Talleres de Reparación de Vehículos, Talleres de Imprenta, pagarán por mes o fracción de mes así: Garajes PúblicosB/.20.00, Talleres Comerciales, T. de Reparación de Vehículos y T. de Imprenta, según su capacidad, su capital y sus ingresos, Brutos anuales pagarán así: 1a. CategoríaB/.150.00

- 2a. Categoría.....100.00
- 3a. Categoría 75.00
- 4a. Categoría..... 50.00
- 5a. Categoría..... 40.00
- 6a. Categoría 30.00
- 7a. Categoría20.00
- 8a. Categoría 10.00

HELADERIAS Y REFRESQUERIAS Cód. 247

Tomando como elemento de juicio el capital invertido, la ubicación comercial, la capacidadde asientos, las heladerías y refresquerías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes así:

75.00 50.00 30.00 15.00 5.00

Los kioscos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes así:

40.00 25.00 , 15.00 5.00

HOTELES (Cód. 249)

Tomando en cuenta el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva los hoteles pagarán un impuesto por mes o fracción de mes así:

200.00	150.00	75.00	50.00	25.00
--------	--------	-------	-------	-------

LAVANDERIAS Y TINTORERIAS

(Cód. 284)

Tomando como base el capital invertido, ubicación comercial y capacidad productiva, las lavanderías y tintorerías o sucursales, pagarán por mes o fracción de mes así:

- | | |
|--|-------|
| a) Las que operan con fuerza artificial ..100.00 | 50.00 |
| 15.00 | 12.00 |
| b) Las que emplean solamente trabajo manual..... | 10.00 |
| 5.00 | 3.00 |

ESPECTACULOS PUBLICOS

(Cód. 224)

Para la calificación de este impuesto, se tomará en cuenta como elemento de juicio, la ubicación comercial y el precio de entrada.

Los cinematógrafos cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

- | | |
|---|--------|
| a.- Los que cobren de entrada por adultos de B/.2.00 o más..... | 350.00 |
| b.- Los que cobren de entrada por adultos de B-1.25 a B/.1.99 | 300.00 |
| c.- Los que cobren de entrada por adultos de B-0.75 a B/.1.24 | 250.00 |
| d.- Los que cobren de entrada por adultos B/.0.49 a B/.0.74 | 150.00 |
| e.- Los que cobren menos de 0.49 | 50.00 |

Por cada función lírica, de ópera, dramática, opereta, zarzuela o comedias pagarán de B/.1.00 a B/.3.00. Cuando los artistas que intervengan en estas representaciones sean nacionales se cobrará la tarifa mínima. Se exceptúan del pago de este impuesto aquellas funciones con fines benéficos o educativos.

Las funciones de boxeo profesional pagarán así:

- a) Cuando el valor de la entrada sea de 1.00 o más B/.50.00
- b) Cuando el valor de la entrada sea menor de 1.00 B/.25.00
- c) Por cada función de toros..... 25.00
 Por cada función de carrousell ti vivo o caballos.....B/.25.00
 Circos y carpas pagarán por función... 25.00
- c) Otros espectáculos públicos, pagarán por función de B/.5.00 a B/.50.00

EXPLOTACION DE BOSQUES Y TALA
DE ARBOLES.

(Cód. 234).

A. - Por árbol talado así:

Caoba	6.00
Cedros y Roble	3.00
Mangle rojo y blanco	0.10
Otras especies hasta.....	2.50

Artículo # 42, Ley # 55 (10-7-1973)

IMPUESTO DE DEGUELLO

((Cód. 289))

1.- Matanza de ganado vacuno:

a) Macho	4.50
b) Hembra	5.00
c) Ternero	10.00
d) Porcino	2.00

2.- Rosas ovinas o cabrias:

a) Por cada res ovina	1.00
b) Por cada res cabría	0.50

PARAGRAFO: Para los efectos de este impuesto, se consideran terneros, los animales vacunos machos menores de nueve meses (9) y cuyo peso bruto no exceda de ciento sesenta (160) kilos (352 Lbs).

Se exceptúa del pago de este impuesto, el sacrificio de reses porcinas cabrias u ovinas destinadas al consumo del dueño y de su familia, previa la obtención del permiso correspondiente, del alcalde o corregidor respectivo.

ARTICULO 47 LEY 55

Juegos de Suerte y Azar

(Cód. 290)

Por mesa o artefacto

por día o fracción de díaB/.25.00 a B/.50.00

PARAGRAFO: Los juegos en referencia deben estar previamente autorizados por la Junta de Contro de Juegos.

MERCADOS (Cód. 272)

El servicio de mercados Municipales se cobrará así:

- a) Cada banco de expender carnes de ganado mayor o menor
pagará por día 0.75
- b) Cada banco de expender otros artículos por metro cua-
drado pagará por día 0.25

MOLINOS

(Cód. N°. 233)

Tomandó en cuenta el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva, los molinos de arroz y maíz pagarán por mes o fracción de mes así:

25.00 15.00 10.00

PENSIONES

(Cód. N°. 235)

Las pensiones pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo con el capital invertido, ubicación comercial o capacidad productiva así: 75.00

50.00 35.00 25.00 15.00

PERROS (Cód. 2719).

Todo dueño de perro está en la obligación de sacar anualmente la placa respectiva durante los meses de enero a marzo de cada año.

Esta placa será enumerada y su valor es de . . . 2.00

PARAGRAFO: Podrá nombrarse un colector especial de este impuesto con comisión hasta de 40%. El Municipio puede autorizar también la adjudicación del cobro de este impuesto por medio de Contrato.

RESTAURANTES Y FONDAS

(Código N°. 248)

De acuerdo con el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva, los establecimientos donde se expende comida preparada, café, etc., exceptuando hoteles y pensiones cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:

75.00 50.00 25.00 15.00 10.00

ROTULOS
(Cód. N°. 236)

Se entiende por "ROTULOS", el nombre del establecimiento, o la descripción o distintivo, a la forma o título como está inscrito en el Catastro Municipal, o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, tratase de persona natural o jurídica que establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa o actividad gravable por el Municipio:

A) Cuando el "ROTULO" sea solamente el nombre o inscripción, pagarán un impuesto anual de 15.00

B) Cuando el "ROTULO" sea distintivo físico o un letrero, un cartel y esté colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, pagará un impuesto anual de B/ 15.00

CO Cuando el "ROTULO" sea un distintivo físico, o un letrero, o un cartel esté colocado fuera de la propiedad o de la línea de construcción, pagará un impuesto anual de 30.00

PARAGRAFO: Para colocar un "ROTULO" fuera de la línea de construcción se requiere el permiso previo de Ingeniería Municipal, y no podrá estar a una altura menor de tres metros sobre el nivel del piso

SALONES DE BELLEZA (Cód. 237)

Los salones de belleza pagarán por mes ó fracción de mes, de acuerdo con el capital invertido, la ubicación comercial, la capacidad productiva y el número de empleados, así:

B/.100.00 B/.50.00 B/.25.00 B/.10.00

(Ver sentencia de la corte)

SERVICIOS NOCTURNOS DE CANTINA
(Cód. 216)

Las cantinas que funcionen en el Distrito de San Miguelito, después de las doce de la noche deberán proveerse del permiso que establece el Código Administrativo. Este permiso se extenderá en la Alcaldía del Distrito previa presentación del recibo de pago de la Tesorería Municipal. Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, así:

a) Las ubicadas en los hoteles de primera categoría, clubes nocturnos, cabarets y establecimientos similares de B/.50.00

b) Los demás pagarán con base al capital de operación así:

Con capital mayor de B/.15.000.....B/.30.00

Con capital de B/.7.500.01 a B/.15.000..... 25.00

Con capital de B/.2,500.01 a B/.7.500.....	20.00
Con capital menor de B/.2.500.....	15.00

TORREFACCION-DE-CAFE

(Cód. 238)

Tomando en cuenta capital invertido, ubicación comercial y capacidad productiva, las plantas de torrefacción de café pagarán, por mes o fracción de mes, así:

B/.100.00 B/.75.00 B/.50.00 B/.25.00 B/.10.00

TRAPICHES Cód. 260)

Los trapiches pagarán un impuesto por mes o fracción de mes así: B/.5.00

VENTAS DE COMIDAS Y SIMILARES TEMPORALES

(Cód. 213)

Fondas y ventas de comidas temporales

Por día o fracción de día.....B/.2.00

VENTAS AL POR MAYOR

(Código 226)

"Los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor" pagarán un impuesto por mes o fracción de mes así:

PRIMER GRUPO:

1.- Venta de Artículos Extranjeros:

- a) Artículos agropecuarios exclusivamente.....50.00
- b) Por volumen de venta mayor de B/.2,000.000.....300.00
- c) Por volumen de venta anual de B/.1,250.001 a
2,000.000.....250.00
- d) Por volumen de venta anual de 1,000.001 a
1,250.000.....200.00
- e) Por volumen de venta anual de 850.001 a 1,000.000...150.00
- f) Por volumen de venta anual de 600.001 a B/.850.000...125.00
- g) Por volumen de venta anual de B-.450.001 a
600.000.....100.00
- h) Por volumen de venta anual de 300.001 a 450.000..... 75.00
- i) Por volumen de venta anual de 150.001 a 300.000..... 50.00
- j) Por volumen de venta anual de B/.150.000..... 25.00

SEGUNDO GRUPO:

2.- Venta de artículos extranjeros al por mayor cuando el 70% del valor total de las ventas corresponden a productos alimenticios:

- a) Por volumen de venta mayor de B/.2,500.000.....300.00

- b) Por volumen de venta de B/.1,500.001 a 2,500.00.....250.00
- c) Por volumen de venta de 1,250.001 a 1,500.000.....200.00
- d) Por volumen de venta de 1,000.001 a 1,250.000.....150.00
- e) Por volumen de venta de 750.001 a 1,000.000.....125.00
- f) Por volumen de venta de 600.001 a 750.000.....100.00
- g) Por volumen de venta de 350.00 a 600.000.....75.00
- h) " " " " 175.001 a 35.000.....50.00
- i) " " " " menor de B/.175.000.....25.00

TERCER GRUPO:

3.- Ventas al por mayor exclusivamente de artículos nacionales pagarán de: B/.30.00 a B/.75.00 " Para la calificación del tercer grupo se tomarán en cuenta la calidad del producto, el volumen de venta y la ubicación comercial dentro del Distrito "

VENTA AL POR MENOR
(Cód. 226)

Los establecimientos donde se vendan artículos de fabricación nacional exclusivamente, al por menor, cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de B/.1.00 a B/.60.00

Cuando se vendan ARTICULOS EXTRANJEROS AL POR MENOR pagarán por mes o fracción de mes:

- a) Por volumen de ventas anual de B/.300.001.....150.00
- b) Por volumen de ventas anual de B/.200.001 a B/.300.000125.00
- c) Por volumen de ventas anual de B/.150.001 a B/.200.000100.00
- d) Por volumen de ventas anual de B/.120.000 a B/.150.00070.00
- e) Por volumen de ventas anual de B/.100.001 a B/.120.00050.00
- f) Por volumen de ventas anual de B/.80.001 a B/.100.00040.00
- g) Por volumen de ventas anual de B/.60.001 a B/.80.00030.00
- h) Por volumen de ventas anual de B/.40.001 a B/.60.00020.00
- i) Por volumen de ventas anual menor de B/.40.00010.00

VENTAS AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOSEXTRANJEROS

(Código 2390)

Los establecimientos cuya actividad es un mínimo de 70%, sea la venta de productos alimenticios, pagarán un impuesto por

mes o fracción de mes así:

a.-	Por volumen de ventas anual de 600.001	150.00
b.-	" " " " " " 500.001 a 600.000	125.00
c.-	" " " " " " 450.001 a 500.000	100.00
d.-	" " " " " " 400.001 a 450.000	90.00
e.-	" " " " " " 350.001 a 400.000	80.00
f.-	" " " " " " 300.001 a 350.000	70.00
g.-	" " " " " " 250.001 a 300.000	60.00
h.-	" " " " " " 200.001 a 250.000	50.00
i.-	" " " " " " 150.001 a 200.000	40.00
j.-	" " " " " " 120.001 a 150.000	30.00
k.-	" " " " " " 90.001 a 120.000	25.00
l.-	" " " " " " 60.001 a 90.000	20.00
m.-	" " " " " " 30.001 a 60.000	10.00
n.-	" " " " " " Menor de 30.000	5.00

VENTA DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO

(Cód. 261)

De acuerdo con el capital invertido, la ubicación comercial y la capacidad productiva, los establecimientos donde se vendan artículos de segunda mano pagarán por mes o fracción de mes así:

- A) Por ventas de vehículos a motor y accesorios o partes usadas para autos 150.00 100.00 y 50.00
- B) Por ventas de muebles y mobiliarios de oficina 75.00 50.00 25.00
- C) Por ventas de otros artículos . 50.00 25.00 15.00

Ventas de raspados (Cód. 252)

Por día o fracción de día 1.00

CARNES EN PALITOS (Cód. 262)

Por día fracción de día 1.50

Carretillas vendedoras de helados o refrescos (Cód. 263)

Por día o fracción de día 1.50

(Derecho uso de vía pública)

Kioscos fijos o móviles (Cód. 264)

Por día o fracción de día 5.00

(derecho de uso área pública)

USO DE ARRENDAMIENTO TEMPORAL DE LOTES YAREAS DE USO PUBLICO

(C6d. 245)

Lotes paralelos a la carretera que conduce hasta Tócumén desde la entrada de San Antonio.

De 400 mts.²6 menos

Por día o fracción de día.....B/.150.00

Otras Areas

Por día o fracción de día..... 100.00

1- Cuando el interesado sea una persona natural ó jurídica el memorial de solicitud debe presentarse en Papel Sellado y deberá especificarse en la misma las dimensiones del lote o área que se desea usar y arrendar, su ubicación y el tiempo requerido.

2- Las personas naturales o jurídicas interesadas deberán acompañar al memorial el Paz y Salvo Nacional, el Paz y Salvo Electoral, el Paz y Salvo Municipal de San Miguelito y del Distrito donde residan u operen comercialmente y el Certificado de de Saneamiento Ambiental de San Miguelito. También deberán acompañar un Certificado de Garantía a favor del Municipio de San Miguelito equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la solicitud para garantizar el cumplimiento de la obligación.

3- Cuando se trate de entidades y organizaciones oficiales o benéficas la solicitud la presentará el Director o Presidente de las mismas mediante comunicación en Papel Simple dirigida a la Alcaldía Municipal de San Miguelito.

P/ALCRAFO: Se exceptúan del pago del impuesto en referencia a las Juntas Comunales.

DECRETO DE GABINETE MUERO 23

Por el cual se subrogan los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 21, y 22 del Decreto de Gabinete No.12 de 22 de enero de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Se subrogan los artículos 20., 50., 60., 70., 80., 90., 21 y 22, del Decreto de Gabinete No.12 de 22 de enero de 1969, que leerán así :

Artículo 20.: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a hacer entrega de las placas a los interesados, previa comprobación de que éstos han pagado en el Municipio en que residen, el impuesto anual de vehículos de rueda.

Los automóviles de los representantes de organismos internacionales gozarán de la exención de este impuesto de acuerdo con los compromisos que sobre esta materia tenga adquiridos la República de Panamá. Los automóviles del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en Panamá, estarán exentos de este impuesto a base de la más escrita reciprocidad.

Artículo 50.: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, entregará a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el número de placas necesarias para su distribución, de acuerdo con el censo que esta Dirección levantará cada año, sobre el número de vehículos particulares y comerciales registrados en el territorio nacional, así como la cantidad estimada de vehículos que ingresarán con primera matrícula a la circulación. La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre Nacional determinará las especificaciones para la confección de las placas de circulación. Las placas de circulación tendrán vigencia por un (1) año. El impuesto correspondiente y la placa será pagado anualmente por el propietario del vehículo al Municipio donde reside.

Artículo 60.: Es obligación de los dueños de vehículos pagar el impuesto anual de circulación en el Municipio donde residan o ejerzan ordinariamente su negocio. Los propietarios de vehículos comerciales dedicados al transporte de carga, de pasajeros u otras actividades de carácter comercial, deberán cancelar el valor del impuesto correspondiente en el Municipio donde radique su domicilio legal.

Artículo 70.: Habrá placas para vehículos de uso particular; de transporte colectivo público o privado, otros vehículos comerciales, de Propiedad del Estado, Cuerpo Diplomático, Cuerpo Consular, para representantes de Organismos Internacionales Especiales y de Demostración. El Ministerio de Hacienda y Tesoro ordenará confección de las placas así:

Para Particulares

Comerciales

Para transporte colectivo público de pasajeros	(G-1)
Para transporte colectivo privado de pasajeros	(G-2)
Para taxis	(G-3)
Para transporte exclusivo de Turismo	(G-4)
Para transporte exclusivo de colegiales	(G-5)
Para vehículos de Propiedad del Estado	(O)
Para el Cuerpo Diplomático	(C.D.)
Para el Cuerpo Consular	(C.C.)
Para representantes de Organismos Internacionales	(M.I.)
Para Constituyentes de 1946, Expresidentes, Diputados y otros funcionarios autorizados por leyes especiales	(E)
Para Demostración, el cual podrá circular 48 horas en la vía pública	(D)

A partir del año 1971, las placas se entregarán en Centros Provinciales de Distribución que serán anunciados oportunamente por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Los gastos ocasionados por este servicio, serán cubiertos por los Municipios en proporción a la cantidad de contribuyentes en su respectiva jurisdicción.

Artículo 8o.: El año fiscal para el cobro de los impuestos de vehículos de ruedas, se inicia el Primero de Marzo de Cada Año y termina el Ultimo de Febrero del Año Siguierte.

Artículo 9o.: El contribuyente para obtener la placa, cubrirá por adelantado el valor total anual del impuesto correspondiente que será igual en todo el territorio nacional

Artículo 21. La placa (lata) es propiedad del Estado y se entregará al contribuyente cuando haya demostrado haber satisfecho el impuesto correspondiente. El Estado se reserva el derecho de recobrar la placa (lata) cuando se comprobare mal uso de la misma.

Artículo 22. El impuesto de circulación para vehículos de uso particular, de pasajeros y de carga será como sigue:

- a) Por un automóvil de uso particular hasta cinco (5) pasajeros, Veintiséis Balboas Solamente, por año.....B/.26.00
- b) Por un automóvil de uso particular de seis (6) o más pasajeros, Treinta y Seis Balboas solamente por año.....B/.36.00
- e) Por un automóvil de alquiler hasta cinco (5) pasajeros, Diecisiete Balboas solamente, por año..... B/.17.00
- d) Por un automóvil de alquiler de seis (6) o más pasajeros, Veintiseis Balboas solamente, por año..... B/.26.00
- e) Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos, Cuarenta y Dos Balboas solamente, por año..... B/.42.00
- f) Por un ómnibus de más de diez (10) pasajeros, sin pasar de los veintidos (22) pasajeros, Cincuenta y Dos Balboas solamente, por año..... B/.52.00
- g) Por un ómnibus de más de veintidos (22) pasajeros sin pasar de cuarenta (40) pasajeros, Setenta y Dos Balboas solamente, por año..... B/.72.00
- h) Por un ómnibus de más de cuarenta (40) pasajeros, Ochenta y Cuatro Balboas solamente, por año..... B/.84.00
- i) Para vehículos hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular de acuerdo con el Artículo 6 de este Decreto, Cuarenta y Dos Balboas solamente, por año..... B/.42.00
- j) Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial, Cuarenta y Seis Balboas, solamente por año..... B/.46.00
- k) Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas, Sesenta y Dos Balboas solamente, por año..... B/.62.00
- l) Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas, Ciento Dos Balboas solamente, por año..... B/.102.00

- m) Por un camión o grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14.0 toneladas, Ciento Veintisiete Balboas solamente por año..... B/.127.00
- n) Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas Ciento Cincuenta y Siete Balboas solamente, por año..... B/.157.00
- ñ) Por un camión de más de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas, Ciento Ochenta y Dos Balboas solamente por año..... B/.182.00
- o) Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular, Doscientos Cuarenta y Dos Balboas solamente, por año..... B/.242.00
- p) Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de peso vehicular, Ciento Cincuenta Balboas solamente, por año..... B/.150.00
- q) Por un tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular, Ciento Ochenta Balboas solamente, por año..... B/.180.00
- r) Por un semirremolque o remolque hasta cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular, Veintidos Balboas solamente por año..... B/. 22.00
- s) Por semirremolque o remolque de más de cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 14 toneladas, Sesenta y Dos Balboas solamente, por año..... B/. 62.00
- t) Por un semirremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular, Setenta Balboas solamente, por año..... B/ 70.00
- u) Por una motocicleta para uso particular Veintidos Balboas solamente, por año..... B/. 22.00
- v) Por una motocicleta para uso comercial Dieciocho Balboas solamente, por año..... B/. 18.00
- x) Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se le cobrará Un Balboa, del valor de la placa (lata) por año..... B/. 1.00
- y) Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago de Cincuenta Balboas solamente, por año..... B/. 50.00

PARAGRAFO 10.: Las tarifas anteriormente detalladas incluyen cada una de ellas B/.2.00 en concepto de uso de las respectivas placas de circulación a excepción de las carretillas, carretas o bicicletas cuyo gravamen total queda en B/.1.00 por año.

PARAGRAFO 20.: Para los efectos de la determinación del Peso Bruto Vehicular, se tomará como base la capacidad del motor y los ejes según el fabri-

cante, las cuales serán aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, mediante lo establecido en la Ley 23 de 30 de enero de 1967. Los solicitantes en cada Municipio deberán presentar el certificado de pesas y dimensiones de los vehículos de seis (6) o más ruedas.

Artículo Segundo: Este decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación, y su aplicación se hará a partir de la expedición de placas de circulación en el año 1971. Quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

Ing. DIMITRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia

ALEJANDRO J. FERRER-S.

AVISOS Y EDICTOS

Edicto Número 219

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber:

Que el señor (a) MARIA ARCADIA BOLIVAR, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con residencia en Calle Bolívar y portadora de la cédula No. 8-72-329 en su propio nombre o en representación de su persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de pleno propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado CALLE DE LA TIZA del Barrio COLON, Corregimiento de este Distrito, donde se distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: CALLE PROYECTADA SIN NOMBRE CON 30.00 Mts. 2.
Sur: PREDIO DE JOSEFA DE COBA Con 30.00 Mts. 2.
Este: CALLE DE LA TIZA Con 15.00 Mts. 2.
Oeste: TERRENOS MUNICIPALES Con 15.00 Mts. 2.
Area total del terreno CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (450.00 Mts. 2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguese sendas copias del presente edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de junio de mil novecientos setenta y tres.

El Alcalde
(Fdo.) Licio, EDMUNDO BERMUDEZ

El Jefe del Depto. de Catastro Municipal
(Fdo.) EDITH DE LA C. DE RODRIGUEZ

L755345
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a mí delegada, de conformidad con el artículo 70 de la Ley No. 11 de 7 de febrero de 1956, por esa medio,

EMPLAZA:

Al señor ROBERT BOMMER PEACE E, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy diez y nueve (19) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974) y copia del mismo se remite para su publicación legal.

Licio, Domingo Santizo P.
El Juez Ejecutor

Gloria Herrera O.
(fdo.) La Secretaria.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 42.

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Norte, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A NATALIA AYARSA Y FLORENCIA MARIN AYARZA de generales y paraderos desconocidos, a fin de que por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Norte, por encontrarse en mora en el pago de impuesto causados por la finca de su propiedad No. 1871, inscrita al Folio 284 del tomo, 161 Sección de la Propiedad, Provincia de Colón.-

Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.-

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Norte, hoy doce (12) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

Miguel A. Echevers
Administrador Regional de
Ingresos, Zona Norte.-

Lic. Pedro Avila M.
Secretario Ad-Hoc.

AVISO DE REMATE

El suscrito ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, ZONA NORTE, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día (2) de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974), entre las ocho (8:00) de la mañana y las cinco (5:00) de la tarde, para que tenga lugar la segunda diligencia de remate de la Finca Número 1428, inscrita en el Registro Público al Folio 338, del tomo 128, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, perteneciente a CARLOS BENJAMIN y MCHYLTM, contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva por mora en el pago del impuesto de inmuebles, causado por la finca arriba indicada y que asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTESIMOS DE BALBOA (B/.143.36).

La finca secuestrada dentro de esta acción consiste en un lote de terreno baldío, situado en el Corregimiento de Monte Lirio, Jurisdicción del Distrito de Colón, Provincia del mismo nombre.- LINDEROS: Norte tierras baldías; Sur, lote número 294 adjudicado a Walter Prout; Este, lote número 316 adjudicado a Becheer y Oeste, lote número 314 adjudicado a C. Sterling.- MEDIDAS: 10 hectáreas.

Esta finca tiene un avalúo de MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.1000.00).

Será postura admisible la que cubra la mitad (1/2) del avalúo del inmueble en remate.

Las propuestas serán oídas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mejor postor.

Para ser postor hábil en esta licitación se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del avalúo del inmueble en remate, en dinero en

efectivo o en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se avisa al público que si no se presenta ningún postor en la fecha indicada el remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin publicación alguna y se adjudicará al que proponga la suma que cubra el valor de los impuestos adeudados, más los recargos e intereses legales y gastos del juicio.

También se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas previamente estipuladas. Por lo tanto, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de esta Administración, hoy trece (13) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974) y copias del mismo se remiten para su publicación según lo señala la Ley.

Miguel A. Echevers
Administrador Regional de Ingresos
Zona Norte.-

Lic. Pedro Avila M.
Secretario Ad-Hoc

AVISO DE REMATE

El suscrito ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, ZONA ORIENTAL, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 4 de abril de 1974, entre las 7 de la mañana y las 3 de la tarde, para que tenga lugar el remate de las joyas que se detallan a continuación:

- 6 pares de aretes oro perlas y 6 sortijas oro perlas valor B/342,00
- 6 pares de aretes oro perla y piedra roja 6 sortijas oro perlas y piedra roja valor B/258,00
- 6 pares de aretes oro perlas y 6 sortijas oro perlas valor B/108,40
- 6 pares de aretes oro perlas y 6 sortijas de oro perlas valor B/89,40
- 6 pares de aretes de oro y 6 sortijas de oro valor B/111,20
- 6 pares de aretes oro y piedra de color y 6 sortijas de oro y piedra de color valor B/218,00
- 6 sortijas de oro y piedra de color valor B/144,00
- 6 sortijas de oro y piedra de color valor B/176,00

Las referidas joyas fueron declaradas abandonadas, mediante Resolución No. 260-189 de 24 de enero de 1974, expedida por esta Administración, Regional de Ingresos, Zona Oriental, por tener más de tres meses de permanecer en la Aduana sin haber sido retiradas.

Será postura admisible la que cubra el valor de las mercancías conforme el avalúo de las joyas en remate. Para habilitarse como postor es necesario consignar previamente en la Secretaría de esta Administración el 5% del avalúo de las prendas, en dinero efectivo o en cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Se admitirán posturas desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Igualmente, se avisa al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en vista de suspensión del Despacho Público, el mismo se llevará a efecto el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de esta Administración, hoy 7 de marzo de 1974, Panamá, 7 de marzo de 1974.

Miguel A. Echevers
Administrador Regional de Ingresos,
Zona Oriental.

Edición Renovación 5/74